

## PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 28 de Febrero último el distrito de Belchite, provincia de Zaragoza:

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Belchite, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(*Gaceta 7 de Marzo de 1878.*)

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

###### Negociado 3.º—ELECCIONES.—Circular.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del 7 y que

va por cabeza de este BOLETIN, hay que proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes por el Distrito de Belchite, con sujecion á las mismas disposiciones, bajo las cuales tuvieron lugar las elecciones generales convocadas por decreto de 31 de Diciembre de 1876, ó sea bajo las bases de la ley electoral de 23 de Junio de 1870.

Por lo tanto, me ha parecido conveniente insertar á continuacion la nota de los pueblos que forman el distrito electoral de Belchite, para que ninguno de ellos pueda ignorar el derecho que se le concede por el citado Real decreto de 6 del corriente, llamando á la vez la atencion del Juzgado de primera instancia y de las Corporaciones municipales, respecto al exacto cumplimiento de la parte que á cada uno corresponde.

El art. 114 de la ley electoral citada merece una especial mencion, y es de esperar que los Ayuntamientos, fijarán con los ocho dias de antelacion que en el mismo se marcan, el sitio ó local en que haya de tener lugar la votacion en cada Colegio y sus Secciones respectivas. Fijados que sean los Colegios ó Secciones que á cada uno corresponden, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia parte de haberlo así verificado, expresando al márgen del oficio el nombre de cada Colegio, como igualmente el de las Secciones en que se halle dividido.

Es tambien indispensable no descuidar ni un instante el cumplimiento del art. 116, donde se establece, que del acta de eleccion de cada dia se saquen inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán

la una al Gobierno civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certificarán también los Secretarios con el V.º B.º del Presidente, debiendo unirse al acta de cada día una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada que por duplicado deberán llevar los Secretarios de cada mesa. El mismo artículo dispone también que los Presidentes de mesa comuniquen al Sr. Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, el resultado que arroje el escrutinio del día, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato y por orden de mayor á menor; de suerte que los Sres. Alcaldes deberán advertir á los Presidentes de mesa la obligación y el derecho que la ley les concede para valerse del telégrafo, haciendo llegar sus extractos ó partes, por peatones á la ligera, á la estación más inmediata.

Al recomendar para la próxima elección de un Diputado á Cortes por Belchite el cumplimiento de dichos artículos y de los demás de la citada ley, lo hago muy particularmente también de los artículos 32 y siguientes y 115 al 128, llamando sobre ellos la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, á quienes encarezco la necesidad de su más exacto y puntual cumplimiento.

Habiendo de dar principio la elección el día 26 del actual, debe darse por terminada el 29 del mismo, para los efectos del art. 118; de suerte que el día 1.º del siguiente mes de Abril (1) deberán presentarse los Secretarios comisionados en la cabeza del distrito electoral, para que bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia se constituya la Junta general de escrutinio y pueda este tener lugar.

Con estas disposiciones y con la lectura de los artículos de la ley que se insertan á continuación, creo que no podrá ocurrir la menor duda en ninguna de las operaciones electorales que van á tener lugar; pero si alguna surgiere, dispuesto me tienen los Sres. Alcaldes á resolverla con la urgencia que el caso exija.

Para que todas las operaciones puedan practicarse con regularidad y las cédulas queden repartidas oportunamente á los electores, los señores Alcaldes harán inmediatamente el pedido de cédulas electorales que sean necesarias á cada pueblo, teniendo en cuenta que la elección ha de verificarse por sufragio universal, y que el pedido debe ajustarse al número de electores que arroje el libro del censo electoral que sirvió para las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes.

Del acreditado celo de todos los funcionarios llamados á intervenir en la elección me prometo la más ciega observancia de las prescripciones de la ley, á la cual quiere el Gobierno ajustar su

conducta, para que los electores emitan su sufragio con la libertad más absoluta, sin coacciones ni vejámenes, y con la seguridad de que han de encontrar en la misma ley y en los funcionarios encargados de cumplirla la más segura garantía para el ejercicio del primero de sus derechos políticos; y así como he de exigir que se respete y atienda al elector, también he de exigir de éste la mayor compostura y comedimiento dentro y fuera del Colegio electoral; en la inteligencia de que cualquier acto de fuerza que pudiera promover tumulto ó escándalo, habrá de castigarle con toda la severidad que las leyes me permitan.

Zaragoza 8 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

#### ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

«Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Quando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará, dos días ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

(1) Se reproduce esta circular, publicada ya en el número de ayer, á causa de haberse equivocado en algunos ejemplares y por un error de copia, las fechas de los días en que principia y se verifica la elección.



Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los articulos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en

el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los articulos 118 y 119. referentes al acto. En seguida se presentarán, por el Alcalde de la cabeza de distrito, las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesea los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el articulo anterior, para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archi-

vará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.»

### PUEBLOS

#### DE QUE SE COMPONE EL DISTRITO ELECTORAL DE BELCHITE.

*Partido judicial de Belchite.* Aguilón.—Almochuel.—Almonacid de la Cuba.—Azuará.—Belchite.—Codo.—Herrera.—Fuendetodos.—Lagata.—Lécera.—Letúx.—Moyuela.—Plenas.—Puebla de Albortón.—Samper del Salz.—Tosos.—Valmadrid.—Jaulín.—Villanueva del Huerva.—Villar de los Navarros.

*Partido judicial de Caspe.* Sástago.

*Partido judicial de Daroca.* Cariñena.—Paniza.—Encinacorba.—Luesma.

*Partido judicial de Pina.* Mediana.—Quinto.—Fuentes de Ebro.—La Zaida.—Gelsa.—Roden.

### CIRCULARES.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Vicente García Aranda, natural de Cececeda, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 7 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

*Señas de Vicente García.*

Edad 36 años, alto, hoyoso de viruelas, barba cerrada, color sano; oficio esquilador. Tiene una cicatriz junto á la oreja izquierda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento caballería de Castillejos Baltasar Martelles Polo, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndolo, ca-

so de ser habido, á disposicion del Excmo. Señor Capitan general de este Distrito.

Zaragoza 7 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Mariano Castillo.

*Señas de Baltasar Martelles.*

Natural de Plenas, edad 20 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

## SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y teratenientes hayan sufrido en su riqueza, para el año económico de 1878 á 79, durante todo el mes de Marzo, los dias no feriados, de ocho á doce de la mañana; debiendo advertir que no se hará traspaso alguno si no se presentan los títulos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, como está mandado.

Alcalá de Ebro 1.º de Marzo de 1878.—El Alcalde, Miguel García.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, por reclamacion de los interesados, el mozo llamado Jorge Aznar y Laborda, natural de Quinto, hijo de Francisco Aznar y Joaquina Laborda, de oficio jornalero, é ignorándose su paradero actual, se le cita para que por todo el dia 14 del corriente mes se presente en la Sala Consistorial de este pueblo para ser tallado y filiado, por haberle cabido la suerte de soldado con el número 2.

El Burgo 7 de Marzo de 1878.—El Alcalde.—P. O., Francisco Sanchez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Cumpliendo con el artículo 33 de los estatutos de «La Industrial Aragonesa», se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio de esta ciudad el domingo 31 de los corrientes, á las doce. Los que deseen asistir depositarán sus títulos cuatro dias ántes en la caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la Gerencia dos dias ántes la autorizacion correspondiente. La Junta se celebrará, y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 7 de Marzo de 1878.—La Gerencia, Ordás y compañía.